



**JUZGADO CENTRAL DE
INSTRUCCIÓN Nº 1.
Audiencia Nacional.**

Diligencias Previas 65/2013-10

AUTO

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En el marco de estas diligencias previas —ejerciendo las funciones de impulso procesal que le otorga el artículo 773 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal— el Ministerio Fiscal ha presentado escrito, con registro de salida número 4711, solicitando la práctica de determinadas diligencias de investigación, que se contienen en ese dictamen, y además, que se amplíe la imputación por un posible delito de falsedad contable del artículo 290 del Código Penal contra todos los miembros del Consejo de Administración del Banco de Valencia, que en su reunión de 29 de enero de 2010, formularon las cuentas anuales individuales y consolidadas del banco, correspondientes al ejercicio 2009; y contra el socio auditor de “Deloitte SL.”, que las validó en su informe de 1 de febrero de 2010. A saber:

- 1. José Luis Olivas Martínez,
- 2. Antonio José Tirado Jiménez,
- 3. Celestino Aznar Peña,
- 4. Domingo Parra Soria,
- 5. Agnes Noguera Borel,
- 6. Manuel Olmos Llorens,
- 7. José Segura Almodóvar,



- 8. María Irene Girona Noguera,
- 9. María Dolores Boluda Villalonga,
- 10. José Luis de Quesada Ibáñez,
- 11. Silvestre Segarra Segarra,
- 12. Pedro Muñoz Pérez,
- 13. Federico Michavila Heras,
- 14. Miguel Monferrer Fábrega.

SEGUNDO. Acompaña a su escrito informe número 20/2013, de 1 de agosto, de la Unidad de Apoyo a la Fiscalía Especial contra la Corrupción de la Intervención General de la Administración del Estado, en relación con el análisis de la documentación aportada por el Banco de España sobre las actuaciones de supervisión llevadas a cabo desde el año 2007, con las conclusiones a las que llegan el jefe y el subjefe de la unidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La Ley de Enjuiciamiento Criminal, en su artículo 331, faculta al *juez que instruya el sumario para que practique las diligencias que le propongan el Ministerio Fiscal o cualquiera de las partes personadas, si no las considera inútiles o perjudiciales.* Para estimar la legitimidad de esas diligencias instructoras, aparte del análisis de pertinencia que contempla ese precepto, debe ponderarse la proporcionalidad entre lo que se propone y el resultado que se persigue.

Esa ponderación está amparada jurisprudencialmente, entre otras, por la STS de 14 de septiembre de 2006, que cita otras anteriores, y las SSTDH de 27 de septiembre y



19 de diciembre de 1990, que precisa que “en el juicio sobre admisión o inadmisión de las diligencias probatorias interesadas al juzgador, debe ponderarse si el medio probatorio interesado es: a) pertinente: en el sentido de concerniente o atinente a lo que en el procedimiento en concreto se trata, es decir, que “venga a propósito” del objeto de enjuiciamiento y guarde relación con él; b) necesario: pues de su práctica el juzgador puede extraer información de la que es menester disponer para la decisión sobre algún aspecto esencial, debiendo ser, por tanto, no sólo pertinente sino influyente en la decisión última del tribunal; y c) posible: toda vez que al juez no le puede ser exigible una diligencia que vaya más allá del razonable agotamiento de las posibilidades para la realización de la prueba que, en ocasiones, desde un principio se revela ya como en modo alguno factible.

SEGUNDO. De lo actuado se desprende, como concluye la Intervención General de la Administración del Estado, y a él se remite este Instructor haciendo suya la “fundamentación por remisión” aceptada constitucionalmente (STC 174/1987, de 3 de noviembre) al resultar asequibles las razones de las que se dispone, que, en relación con la supuesta falsedad contable contra los administradores y el auditor del Banco de Valencia, en el informe de inspección de los estados financieros a 30 de septiembre de 2008 (de fecha 29 de enero de 2009) se mencionan numerosas deficiencias en la gestión del riesgo de crédito y, particularmente, la toma de decisiones sobre refinanciaciones con objeto de evitar el traspaso de saldos a la calificación de dudosos y la indebida calificación contable de muchos de ellos, estimándose un déficit de provisiones específicas de 177 millones de euros.



Quiere esto decir que resulta pertinente y necesario ampliar la inicial imputación de falsedad contable al ejercicio anterior al terminado el 31 de diciembre de 2010, y en el supuesto de que los cálculos del Banco de España sean los correctos o si existe un error en la cobertura genérica considerada y el efecto negativo en resultados es superior al señalado, los administradores del banco y el auditor deberán dar explicaciones sobre la diferencia de cálculo de provisiones existente entre las cuentas aprobadas y revisadas y la inspección del Banco de España.

TERCERO. Las diligencias propuestas por el Ministerio Fiscal tienen por finalidad comprobar determinados extremos relacionados con las anomalías detectadas en la reclasificación a activos dudosos y el ajuste de la provisión por insolvencias, referidos en el informe de la unidad de apoyo de la Intervención, y determinan la necesaria imputación de las personas identificadas en el antecedente primero de esta resolución, dirigiendo el procedimiento frente a ellos por su posible participación en un delito de falsedad contable, previsto en el artículo 290 del Código Penal, quienes serán llamados a declarar con asistencia letrada cuando se disponga de la documentación e informe que se expresarán en la parte dispositiva, atendidos los artículos 299, 311, 456, 777 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos los preceptos citados y cuantos resultan de pertinente aplicación,

DISPONGO:

1º) Imputar el delito de falsedad contable, previsto en el artículo 290 del Código Penal, y dirigir el procedimiento contra los miembros del Consejo de Administración del



Banco de Valencia que en su reunión de 29 de enero de 2010 formularon las cuentas anuales individuales y consolidadas del banco, correspondientes al ejercicio 2009, y contra el socio de Deloitte S.L. que las validó en su informe de 1 de febrero de 2010:

- 1. José Luis Olivas Martínez,
- 2. Antonio José Tirado Jiménez,
- 3. Celestino Aznar Peña,
- 4. Domingo Parra Soria,
- 5. Agnes Noguera Borel,
- 6. Manuel Olmos Llorens,
- 7. José Segura Almodóvar,
- 8. María Irene Girona Noguera,
- 9. María Dolores Boluda Villalonga,
- 10. José Luis de Quesada Ibáñez,
- 11. Silvestre Segarra Segarra,
- 12. Pedro Muñoz Pérez,
- 13. Federico Michavila Heras,
- 14. Miguel Monferrer Fábrega.

2º) Incorpórese a estas actuaciones el informe de la Unidad de Apoyo de la Intervención General del Estado de 1 de agosto de 2013, compuesto de treinta y nueve (39) folios.

3º) A la vista de las conclusiones de ese informe, requiérase a la Dirección General de Supervisión del Banco de España, que efectuó los trabajos de inspección del



Banco de Valencia desde el 2007 en adelante, para que presente la siguiente documentación y elaboren informe respondiendo a las siguientes cuestiones:

3.a) Aportación de los informes de seguimiento correspondientes a los trimestres posteriores al 30 de junio de 2010.

3.b) En los expedientes remitidos consta como último escrito de recomendaciones —antes de la entrada en el proceso de seguimiento continuado— el de 13 de marzo de 2009, referido a la inspección de 30 de septiembre de 2008. Desde esa fecha y hasta finales de julio de 2011 no consta ningún escrito de observaciones o requerimientos dirigido por el Banco de España al de Valencia. Se interesa de la Supervisión del Banco de España que acredite este extremo, y en su caso, determine cuál fue la vía para canalizar las recomendaciones debidas, y determine cómo fue el funcionamiento del proceso de seguimiento continuado.

3.c) En el espacio temporal comprendido entre la inspección referida a 31 de diciembre de 2009 y su actualización a 31 de diciembre de 2010, no consta en la documentación aportada que se hayan formulado escritos de requerimiento o recomendaciones encaminadas a corregir las deficiencias de gestión y errores contables puestos de manifiesto en las revisiones realizadas, si bien se menciona que se llevaron a cabo reuniones a tal fin con los representantes del Banco de Valencia, que aparecen referenciadas en el *INFORME COMPLEMENTARIO DE INSPECCIÓN Y DE CONCLUSIONES DEL SEGUIMIENTO CONTINUADO* de 3 de diciembre de 2012. Se interesa que se aporten las actas y otros documentos elaborados con motivo de esas reuniones, donde figuren las deficiencias en la clasificación de riesgos y coberturas a la provisión, y las medidas ofrecidas y/o aceptadas por el Banco de Valencia, así como las personas que por parte de la entidad bancaria asistían a esas reuniones, y aquéllas que recibían y/o asumían las propuestas realizadas.

3.d) En relación a la visita de inspección al Banco de Valencia, referida a 31 de diciembre de 2009, cuyos resultados fueron recogidos en el *INFORME DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN I GRUPO I (DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN)* de 7 de julio de 2010, se interesa aclaración sobre cómo se ha obtenido el exceso de provisión genérico por un importe de 308,54 millones de euros, con el que, según el informe, se compensa el déficit de



coberturas de 420,41 millones de euros; y se determine si ese cálculo se ajustó a lo dispuesto en el Anexo IX de la Circular 4/2004.

3.e) Respecto de las anomalías detectadas en las bases de datos y demás ficheros informáticos, en base a los cuales se analiza la inversión crediticia —anomalías referidas en el informe de 21 de julio de 2011 en relación a las visitas de inspección del Banco de España de 16 de mayo, 17 de junio, 11 y 15 de julio de 2011—, se determine:

- ✦ Si estas deficiencias podrían estar relacionadas con la reclasificación a activos dudosos por 141 millones de euros y el ajuste de la provisión por insolvencias por 233 millones, cuantificados por la inspección como consecuencia del “... proceso automático de cálculo de reclasificaciones y dotaciones a partir de las características y de los atributos incorporados por la entidad a las operaciones y a sus titulares en el inventario de las operaciones crediticias facilitado a los inspectores”.
- ✦ Si estos problemas existían y se habían detectado con anterioridad. Y si en este caso se analizaron y cuantificaron en las inspecciones referidas a 31 de diciembre de 2009 y 2010, en las que no se mencionaron.
- ✦ Que se determine en qué ha consistido exactamente la incorporación de datos realizada por la entidad, y si ello afecta al análisis del deterioro del tramo residual del análisis censal de la inversión crediticia, que se indica, ha de revisar la propia entidad.

4ª) A la vista de la suspensión del procedimiento sancionador, acordado por providencia de 1 de octubre (folio 1877), requiérase del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la remisión del Expediente NTAU 04 y 05/2013, seguido contra DELOITTE S.L. y el socio auditor MIGUEL MONFERRER FÁBREGA, formándose a su recibo, **[Pieza Separada de Documentación]** con el mismo.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella podrá interponer recurso de reforma



en el plazo de tres días, a partir de su notificación,
ante este mismo Juzgado.

Con este auto, lo acuerda y firma don Santiago Pedraz Gómez, Magistrado Juez
del Juzgado Central de Instrucción nº 1 de la Audiencia Nacional, en Madrid, a 20 de
noviembre de 2013, 22:44 horas; doy fe.